



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LINCUNA S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : PASIVOS AMBIENTALES MINEROS DE LA UNIDAD MINERA LINCUNA TRES
UBICACIÓN : DISTRITOS DE TICAPAMPA Y AIJA, PROVINCIAS DE RECUAY Y AIJA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 31 de octubre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 759-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017 y los escritos de descargos presentados por Compañía Minera Lincuna S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 23 de junio del 2014 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a los pasivos ambientales mineros de la unidad minera Lincuna Tres (en lo sucesivo, **PAM Lincuna Tres**) a cargo de Compañía Minera Lincuna S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**). El hecho detectado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión Directa¹ (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en los Informes N° 526-2014-OEFA/DS-MIN² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión 2014**) y N° 564-2016-OEFA/DS-MIN³ (en lo sucesivo, **Informe Complementario de la Supervisión 2014**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1528-2016-OEFA/DS del 30 de junio del 2016⁴ (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1079-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de julio del 2016⁵, notificada el 8 de agosto del 2016⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 5 de setiembre del 2016, el administrado presentó su escrito de descargos al

1. Páginas 15 al 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
2. Páginas 171 al 184 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
3. Páginas 1 al 9 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.
4. Folios 1 al 9 del Expediente.
5. Folios 10 al 17 del Expediente.
6. Folio 18 del Expediente.





inicio del presente PAS⁷ (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**).

5. El 13 de setiembre del 2017⁸, la SDI notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 759-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
6. El 18 de setiembre del 2017¹⁰, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).
7. Mediante Carta N° 1642-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹, la SDI solicitó información al administrado respecto del hecho imputado.
8. El 16 de octubre del 2017¹², el administrado presentó sus descargos a la Carta N° 1642-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 3**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹³.
10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en

⁷ Escrito de registro N° 61260. Folios 19 al 95 del Expediente.

⁸ Folio 129 del Expediente.

⁹ Folios 121 al 128 del Expediente.

¹⁰ Folios 130 al 137 del Expediente.

Folio 138 del Expediente.

Folios 139 al 153 del Expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁴, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado

- a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

12. De acuerdo a lo establecido en el Capítulo V "Actividades de Cierre" del Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros Lincuna Tres (en lo sucesivo, **PCPAM Lincuna Tres**), las bocaminas deben cerrarse mediante sistemas de taponeo que impidan el ingreso de aire al interior de las labores mineras¹⁵.

¹⁴ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹⁵ Cabe señalar que el Capítulo V "Actividades de Cierre" del PCPAM Lincuna Tres fue complementado por Compañía Minera Lincuna S.A. mediante escrito N° 1786860 presentado ante el Ministerio de Energía y Minas el 02 de junio del 2008, en respuesta a la Observación 6 formulada por la autoridad certificadora en el procedimiento de evaluación del PCPAM Lincuna Tres. Ver documento en el Anexo 3.3 del Informe N° 526-2014-OEFA/DS-MIN.

***CAPÍTULO V
ACTIVIDADES DE CIERRE**

**5.3 Estabilidad Física
5.3.1 Labores Mineras**

Las diversas labores abiertas representan un riesgo físico para habitantes, turistas y animales e incluso a los mismos trabajadores de la mina, que pueden entrar en ellas sin las medidas de protección necesarias y sufrir accidentes, **siendo las de mayor riesgo las bocaminas que se encuentran cerca de poblados.**

Por otro lado, las labores como bocaminas y rajos pueden ser las vías de entrada de aire al interior de las labores mineras, y salida de las aguas de mina, y por lo tanto, origen de la generación de drenaje ácido porque estas condiciones favorecen la oxidación de los sulfuros y la disolución de los metales pesados.

Finalmente, las labores mineras tanto subterráneas como superficiales, tienen un efecto paisajístico negativo. El cierre de dichas labores tiene como objetivo prevenir o mitigar estos impactos negativos, mejorando la calidad del drenaje de las labores mineras, bloqueando el ingreso de aire a ellas. Esto tiene que





13. En el Cuadro N° 5.3.1-1 “Actividades de Cierre de Bocaminas” del Capítulo V “Actividades de Cierre” del PCPAM Lincuna Tres se precisa que para lograr la estabilidad física de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, el tipo de tapón que les corresponde es el de tapón hermético de concreto simple; conforme se muestra a continuación:

Cuadro de actividades de cierre de bocaminas

El cuadro N° 5.3.1-1, se dan a conocer los tipos de tapones usado en la estabilización física de las bocaminas, comprendidas en esta etapa de cierre.

Cuadro 5.3.1-1 Actividades de Cierre de Bocaminas

Código	Dimensiones del tapón (m)			Línea Segura (m)	Valoración del macizo rocoso		Drenaje (Us)	Diseño Tipo
	Ancho	Alto	Longitud		RQD	RMR		
L3-B1-SS	3,5	3,6	3	20	40	62	SD	Tapón hermético de concreto simple
L3-B2-SS	3,65	3,6	3,5	3	50	65	0,1	Tapón hermético de concreto simple
L3-B3-F	4	4,2	5	3,5	50	65	1	Tapón hermético de concreto simple

Fuente: PCPAM Lincuna Tres.

14. Respecto a la estabilidad geoquímica de las bocaminas, el Numeral 5.4 del Capítulo V “Actividades de Cierre” del PCPAM Lincuna Tres establece que ella comprende el cierre con diferentes tipos de tapones herméticos, con los cuales se elimina el ingreso del oxígeno, previniendo así la generación de drenaje ácido de roca¹⁶.
15. Con relación a la estabilidad hidrológica de las bocaminas, el Capítulo V “Actividades de Cierre” del PCPAM Lincuna Tres dispone que el administrado debe implementar canales de coronación con la finalidad de captar el agua de escorrentía¹⁷.

complementarse con el manejo de agua para reducir el ingreso de agua de lluvia y escorrentía al interior de las labores.”

Las diversas alternativas para el cierre de bocaminas consisten en el taponeo de éstas e impiden el acceso al interior por parte de personas y animales; asimismo, se prefiere aquellas alternativas que impiden el ingreso de aire al interior de las labores mineras.

Las obras de cierre de las bocaminas, tienen un doble propósito, asegurar la estabilidad física como la estabilidad geoquímica. (...)

(...)

(El énfasis es agregado)

16

**“CAPÍTULO V
ACTIVIDADES DE CIERRE
5.4 Estabilidad Geoquímica**

(...)

La preocupación fundamental en cuanto al drenaje ácido se debe a su potencial impacto adverso sobre la flora y la fauna del ambiente receptor y, además, a los posibles riesgos indirectos para la salud humana.

(...)

**C. Estabilización Geoquímica de Labores Mineras
C.1 Labores Subterráneas**

La estabilización geoquímica de las labores mineras, ha considerado la teoría y los criterios que determinan la generación de drenaje ácido (DAR). Según estos criterios las muestras cuyos resultados de pruebas estáticas de acidez y basicidad (ABA) reflejados finalmente en un potencial neto de neutralización (PNN) y sean menores a - 20 serán altos potenciales de generación de DAR;

(...)

Bocaminas

La estabilización geoquímica de las bocaminas comprende el cierre con diferentes tipos de tapones herméticos, con los cuales se eliminará el ingreso del oxígeno, con lo cual se prevendrá la generación de DAR.

(...)

17

**“CAPÍTULO V
ACTIVIDADES DE CIERRE
5.4 Estabilidad Hidrológica**





16. De lo expuesto, para lograr la estabilidad física y geoquímica de las bocaminas, el administrado debe implementar principalmente un tapón hermético de concreto simple; además, para lograr la estabilidad hidrológica de dichos componentes, debe construir canales de coronación para captar el agua de escorrentía y conducirlos hacia cursos de agua natural.
 17. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
18. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión 2014¹⁸ y en el ITA¹⁹, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, incumpliendo lo dispuesto en el PCPAM Lincuna Tres.
 19. La conducta antes descrita encuentra sustento en las fotografías N° 4, 10 y 11 del Informe de Supervisión 2014, mediante las cuales se puede observar que las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F no cuentan con el tapón hermético ni con el canal de coronación para la captación de la escorrentía; y, que la bocamina L3-B3-F presenta un drenaje que discurre por el suelo y descarga en la quebrada Florida²⁰.
 20. Debido a que se observó drenaje de agua proveniente de la bocamina L3-B3-F que descarga en la quebrada Florida, se realizó una toma de muestra especial en el punto de control ESP-12²¹, obteniéndose los siguientes resultados²²:

Cuadro N° 1: Resultados de la muestra del punto de control ESP-12

Punto de Control	Parámetro	Límite en cualquier momento(1)	Resultados
ESP-12	Cadmio Total	0,05 mg/L	0,0939 mg/L
	Zinc Total	1,5 mg/L	18,5316 mg/L

Fuente: Informe de ensayo N° 64600/14-MA del Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C.

(1) LMP: Límites Máximos Permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero – metalúrgicas, Anexo 1, aprobada mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

21. Conforme se puede apreciar de los resultados del laboratorio, los parámetros cadmio total y zinc total reportan excedencias en comparación con los valores de

(...)

A. Labores mineras y subterráneas

Bocaminas

Canales de Coronación:

Estos canales tienen como función interceptar la escorrentía superficial de las partes altas y conducirlos hasta un curso de aguas natural, donde se descargan finalmente. (...)

18. Páginas 171 al 184 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
19. Numerales 29 al 38 del ITA que obra en los folios 1 al 9 del Expediente.
20. Páginas 259, 265 y 267 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.
21. Dicha denominación fue efectuada por el supervisor en campo.
22. El análisis de los resultados de las muestras de campo y de laboratorio en el punto denominado ESP-12, se encuentra desarrollado en el hallazgo N° 06 (de gabinete) del Informe N° 564-2016-OEFA/DS-MIN.





los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgico, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

22. Resulta importante mencionar que, además de la afectación al ambiente generada por las excedencias de los parámetros precisados en el párrafo anterior, durante la supervisión regular se advirtió que la falta de cierre de las bocaminas podría generar drenajes ácidos que podrían discurrir hacia zonas cercanas, afectando a la flora y fauna que en ellas habitan.
23. De acuerdo a lo señalado anteriormente, se evidencia que el administrado no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres, lo cual genera daño potencial a la flora y fauna.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
24. En el escrito de descargos N° 1, el administrado presentó los siguientes argumentos:
- (i) A la fecha, ha ejecutado las siguientes actividades de cierre: (i) estudios y trabajos preliminares para las actividades de remediación y cierre, (ii) levantamientos topográficos en las zonas de los pasivos, e (iii) inicio del estudio de hidrogeología, el cual no pudo ser culminado por interferencia de terceros.
- (ii) Las actividades de remediación de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F no se han ejecutado debido al impedimento y agresión de los invasores que realizan actividades de minería ilegal en dicha área, presentándose una situación de fuerza mayor. Dicho hecho fue constatado por el OEFA durante las supervisiones regulares del 2014 y del 2015.
25. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo lo siguiente:
- (i) El administrado no presenta información o documentación que desvirtúe lo verificado en la supervisión; por el contrario, reconoce implícitamente la conducta infractora, al indicar únicamente la realización de trabajos y estudios preliminares.

Adicionalmente, esta Dirección debe manifestar que, conforme consta en el Acta de Supervisión Directa de la supervisión regular llevada a cabo del 4 al 5 de junio del 2015²³ y el Acta de Supervisión Directa de la supervisión regular llevada a cabo del 2 al 6 de agosto del 2016²⁴, durante las supervisiones realizadas por la Dirección de Supervisión se advirtió que el administrado no ha ejecutado ninguna de las actividades de cierre contempladas en el PCPAM Lincuna Tres.

- (ii) De la documentación presentada por el administrado no se puede concluir que Minera Lincuna estuvo imposibilitado de ingresar a las zonas de las



23 Folios 112 y 113 del Expediente.

24 Folios 114 al 116 del Expediente.





bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F o que estuvo imposibilitado de cumplir con sus compromisos y normativa ambiental.

Uno de los documentos remitidos por el administrado fue una copia de la solicitud de ampliación de plazo para ejecución de cronograma del PCPAM Lincuna Tres presentada ante el Ministerio de Energía y Minas el 26 de junio del 2015. Al respecto, mediante Oficio N° 2309-2015-MEM/DGAAM/DNAM del 17 de setiembre del 2015²⁵, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros comunicó al OEFA el archivo de dicha solicitud, debido a que el administrado no cumplió ciertos requisitos.

De otro lado, no es cierto que la Dirección de Supervisión constató durante las supervisiones regulares del 2014 y 2015 que los invasores y mineros ilegales no dejan ingresar a la zona donde se encuentran las bocaminas, toda vez que, por el contrario, durante las referidas supervisiones se pudo ingresar y constatar el estado de dichos pasivos, lo cual consta en el Álbum de Fotografías del Informe de Supervisión 2014²⁶ y del Informe N° 446-2016-OEFA/DS-MIN²⁷.

26. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, siendo que las afirmaciones del administrado no desvirtúan los medios probatorios aportados por la Dirección de Supervisión en el presente PAS.
27. En el escrito de descargos N° 2, el administrado reiteró argumentos presentados en el escrito de descargos N° 1, así como alegó nuevos argumentos, los cuales, a continuación, serán materia de análisis.

Existencia de eventos de fuerza mayor

28. El administrado reforzó lo señalado respecto a la existencia de eventos de fuerza mayor que impiden a los trabajadores y profesionales ingresar al área de los PAM Lincuna Tres, indicando lo siguiente:
 - (i) En el año 2012 se formularon denuncias policiales y fiscales contra invasores y mineros ilegales que ocupan dicha área, impidiendo el ingreso mediante agresiones, colocación de tranqueras y realización de minería ilegal.
 - (ii) En las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares llevadas a cabo durante los años 2014, 2015 y 2016, se tiene un Anexo debidamente suscrito por los supervisores, es decir, corroborado y sin observación alguna, en la cual se deja constancia de los eventos que constituyen de fuerza mayor.
29. Respecto a las denuncias policías y fiscales, conforme se analizó en este mismo apartado, se tiene a bien indicar que ninguno de esos documentos están referidos a incidentes vinculados a las actividades de cierre, dichas denuncias se refieren únicamente a delitos contra el patrimonio y contra los medios de transporte, comunicación y otros servicios públicos, no acreditando relación directa con la imposibilidad de realizar la actividad de cierre.

²⁵ Folios 117 al 119 del Expediente.

²⁶ Páginas 259, 265, 267 y 277 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

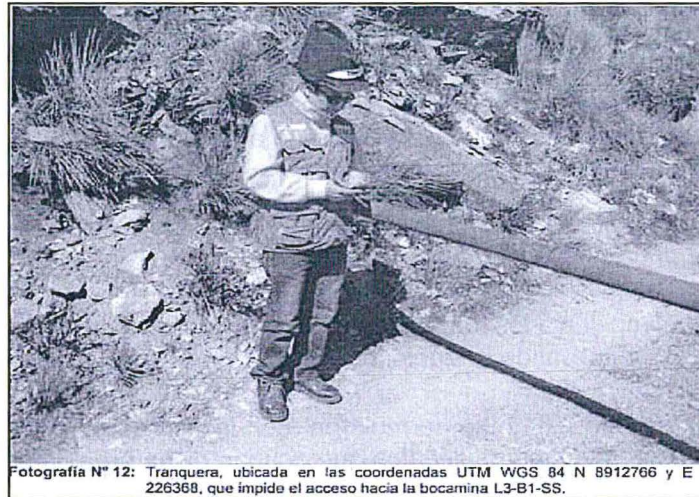
²⁷ Páginas 151, 153 y 154 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 120 del Expediente.





30. Especial atención merece la afirmación del administrado respecto a la tranquera que impide el ingreso al área del PAM Lincuna Tres. En la Resolución N° 13 del Expediente N° 097-2012-0-0211-JM-PE-01²⁸, se señala que en el acta de constatación realizada por la policía se verifica la existencia de dos tranqueras, una que impide el libre tránsito hacia las labores de la mina y la otra que impide el libre tránsito hacia la laguna Llacsha.
31. Al respecto, se tiene a bien indicar que de la revisión de la información que obra en el expediente, no es posible determinar la ubicación de dichas tranqueras, por lo que tampoco se puede afirmar de que estas obstaculizan el acceso a las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, impidiendo así que el administrado pueda realizar el cierre de estos componentes.
32. Asimismo, cabe señalar que durante la supervisión regular del año 2015, el personal de la Dirección de Supervisión advirtió la existencia de una tranquera que impidió el acceso hacia la bocamina L3-B1-SS, conforme se muestra a continuación:

Fotografía tomada durante la supervisión regular del 2015



Fotografía N° 12: Tranquera, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 8912766 y E 226368, que impide el acceso hacia la bocamina L3-B1-SS.

Fuente: Informe N° 446-2016-OEFA/DS-MIN

33. Sin embargo, dicha tranquera no impidió el acceso de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F. De la georreferenciación de las coordenadas de la tranquera y de los componentes que son objeto de imputación en el presente PAS, se observa que el ingreso a estos componentes se puede realizar por la carretera nacional Panamericana Norte, acceso de Ticapampa a Aija, el cual no presenta ninguna tranquera, conforme se muestra a continuación:



²⁸ Folios 82 al 84 del Expediente.



Fuente: Google Earth

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

- 34. Respecto a las Actas de Supervisión Directa suscritas durante las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016, cabe indicar que la suscripción de los documentos que contienen las observaciones del administrado por parte de los representantes del OEFA no implica su conformidad con los eventos que en ellos se encuentran señalados.
- 35. Lo anterior se encuentra expresamente señalado en las Actas de Supervisión Directa de las tres supervisiones antes mencionadas, conforme se puede advertir a continuación:

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2014

OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)
<ul style="list-style-type: none"> - La presentación de la documentación requerida al titular minero, será evaluada en gabinete, por lo que la recepción de dicha documentación no significará la conformidad de su contenido. Se deja constancia que de la revisión y evaluación de la información que el titular proporcione se podrán generar otros hallazgos. Así como de los resultados de laboratorio del muestreo realizado. - Se deja constancia que se podrá requerir de información adicional si el caso lo requiera. - La presente Acta contiene 4 páginas. - Se anexa la Hoja de Registro de Datos de Campo.

Fuente: Informe de Supervisión 2014

Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2015

ASPECTOS RELEVANTES DE LA SUPERVISIÓN
<ul style="list-style-type: none"> • Las observaciones del administrado se adjuntan por escrito y forman parte integrante del Acta. La firma de los representantes del OEFA en el documento que contiene las observaciones, no implica su conformidad. • Se anexa ficha de obligaciones ambientales y requerimiento de información. • La Ficha de Obligaciones Ambientales que se adjunta a la presente Acta de Supervisión contiene las obligaciones ambientales fiscalizables (OAF²) consignadas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados para los Pasivos Ambientales.

Fuente: Informe N° 446-2016-OEFA/DS-MIN





Acta de Supervisión Directa de la Supervisión Regular 2016

NOTAS INFORMATIVAS	
o	De existir observaciones se adjuntan por escrito en documento aparte y forman parte integrante de la Acta. La firma de los representantes del OEFA en dicho documento, no implica su conformidad.
o	La Ficha de Obligaciones Ambientales que se adjunta a la presente Acta de Supervisión contiene las obligaciones ambientales fiscalizables (OAF ²) a cargo de la unidad fiscalizable. Dicho documento no tiene carácter restrictivo, ni limitativo. Durante el desarrollo de las acciones de supervisión podrán verificarse aspectos que se encuentren contenidas en otras fuentes de OAF o resulten relevantes y/o necesarias para el desempeño ambiental de la actividad supervisada.
o	La entrega de los documento requeridos por el Equipo de Supervisión Directa no implica la conformidad del contenido.
o	La presente Acta consta de (16) folios, con información al anverso.

Fuente: Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 2371-2016-OEFA/DS-MIN

36. En ese sentido, lo consignado por el administrado en los documentos adjuntos a las Acta de Supervisión Directa no constituye un medio probatorio que acredite fehacientemente el impedimento de parte de terceros para ingresar a las bocaminas materia del hecho imputado, sobre todo si dichos componentes mineros han podido ser inspeccionados por la Dirección de Supervisión.
37. De otro lado, en el escrito de descargos N° 2 el administrado alegó que, conforme lo establece el artículo 33° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera²⁹, quienes impidan la ejecución del plan de cierre son responsables de los daños que causen, evidenciando así que la norma tiene previsto que pueda haber causas ajenas al remediador voluntario por no haber podido ejecutar la remediación.
38. En efecto, la norma establece esa posibilidad; sin embargo, del análisis de lo actuado en el expediente, se tiene que el administrado no ha logrado acreditar que existan personas que impidan la ejecución del plan de cierre; por lo que quedaría desvirtuado lo antes señalado.

Suspensión del PAS por proceso judicial en trámite

39. El administrado señaló que la ampliación del plazo para ejecutar el plan de cierre está siendo discutida en el Poder Judicial vía proceso contencioso administrativo; por lo que, no existiendo un pronunciamiento final respecto de la fecha desde la cual se debe cumplir el cronograma, el OEFA debería quedar sujeto al pronunciamiento jurisdiccional.
40. Al respecto, el Artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establece que toda persona o autoridad se encuentra obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente³⁰.



Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM

"Artículo 33.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del Plan de Cierre

Aquel que obstaculiza la ejecución de un Plan de Cierre de Pasivos Ambientales Mineros es responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar."

30

Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS

"Artículo 4.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

(...)"





41. Cabe señalar que, si bien el administrado ha presentado demanda contencioso administrativa ante el Poder Judicial, el órgano jurisdiccional no ha emitido decisión que deba ser acatada por esta entidad; por lo que, esta situación no constituye causal de suspensión del procedimiento administrativo que se viene tramitando ante el OEFA.

Errónea aplicación de norma tipificadora

42. Otro argumento expuesto en el escrito de descargos N° 2 está referido a la supuesta errónea aplicación de la norma que tipifica el incumplimiento y la que establece la sanción. A consideración del administrado, debe aplicarse la tipificación y sanción establecida en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM, norma especial, y no la que ha sido señalada por la SDI, al ser ésta genérica.
43. Al respecto, se tiene a bien indicar que mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM se aprobó el Cuadro de Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, que tipificaba y establecía la escala de multas y sanciones de las conductas infractoras establecidas, entre otros, en el Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera.
44. Posteriormente, el OEFA, con la finalidad de garantizar mayor predictibilidad, consideró pertinente especificar con mayor detalle las conductas proscritas, uniformizar y graduar las sanciones aplicables, y aprobar una sola tipificación para los sectores que se encontraban bajo el ámbito de su competencia; por lo que, en virtud de lo establecido en el último párrafo del artículo 17° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental³¹, emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, mediante la cual se tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionados con los instrumentos de gestión ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
45. En atención a lo anterior y conforme lo establece su exposición de motivos, el OEFA dejó de aplicar la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionada con los instrumentos de gestión ambiental prevista, entre otras, en el Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.
46. Por lo tanto, debido a que la obligación contemplaba en el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera está relacionada con el cumplimiento de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, la tipificación y sanción que resulta aplicable es la aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado.

Acumulación de PAS

47. De otro lado, el administrado solicitó la acumulación de los procedimientos



³¹

Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

(...)

Mediante resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables. La tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales será de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las EFA".





sancionadores tramitados bajo los Expedientes N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS, debido a que por una misma infracción se estarían tramitando dos procedimientos.

48. Sobre el particular, el Artículo 158^{o32} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que la autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión.
49. En el presente caso, de la revisión de los PAS aludidos por el administrado, se advierte lo siguiente:

Cuadro N° 2: Detalles de los expedientes N° 1187-2016 y 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS

N° Expediente	1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS	2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS
N° Resolución Subdirectoral	1079-2017-OEFA/DFSAI-SDI	1079-2017-OEFA/DFSAI-SDI
Administrado	Compañía Minera Lincuna S.A.	Compañía Minera Lincuna S.A.
Fecha de Supervisión	23 de junio del 2014	2 al 6 agosto del 2016
Unidad Minera	Lincuna Tres	Lincuna Tres
IGA	Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera "Lincuna Tres".	Resolución Directoral N° 150-2009-MEM/AAM que aprobó el Plan de Cierre de Pasivos de la Unidad Minera "Lincuna Tres".
Hechos	Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.	El titular minero no realizó el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, incumpliendo lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
Infracción	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.	Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales de la Actividad Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 059-2005-EM.

Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. Tal como se observa en el cuadro antes señalado, si bien es cierto que ambos procedimientos se siguen contra el administrado por incurrir en la infracción prevista en el Artículo 43° del Reglamento de Pasivos Ambientales, también lo es que dichos procedimientos están referidos a hechos que no guardan conexión, puesto que:

- El procedimiento seguido en el Expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS se originó en virtud que, en el mes de junio del 2014, en la unidad minera "Lincuna Tres", se verificó que el administrado no había realizado las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.



32

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 158°.- Acumulación de procedimientos

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión."



- El procedimiento seguido en el Expediente N° 2095-2017-OEFA/DFSAI/PAS se originó en virtud que, en el mes de agosto del 2016, en la unidad minera "Lincuna Tres", se verificó que el administrado no había realizado el cierre de la bocamina L3-B1-SS, así como de los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.

51. En tal sentido, se desprende que los hechos detectados en los indicados procedimientos están referidos a conductas infractoras independientes entre sí, pues fueron constatados en oportunidades diferentes y, además, mientras uno está referido a las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, el otro está vinculado a la bocamina L3-B1-SS y los rajos L3-R1-SS y L3-R2-SS; por lo tanto, no correspondería acumular los expedientes antes mencionados.

Actividades ejecutadas a la fecha

52. Finalmente, el administrado agregó que, a la evaluación de este PAS, debe incorporarse el Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados – Medidas Temporales y Cronogramas, presentado al OEFA mediante escrito con registro N° 058265 del 2 de agosto del 2017.
53. Al respecto, cabe indicar que del análisis del Informe Técnico del Cierre de Pasivos Priorizados, se advierte que ahí únicamente se establecen las acciones inmediatas que el administrado llevaría a cabo para cumplir con las medidas preventivas ordenadas mediante las Resoluciones Directorales N° 019-2017-OEFA/DS, N° 020-2017-OEFA/DS y N° 021-2017-OEFA/DS; no obstante, no desvirtúan el hecho detectado durante la Supervisión Regular 2014 y que es materia de análisis en el presente acápite.
54. Por todo lo expuesto, queda acreditado que el administrado no cumplió con realizar las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.
55. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectotal; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas



Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³³.

57. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el



Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG³⁴.

58. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁵, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
59. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

34

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



36

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

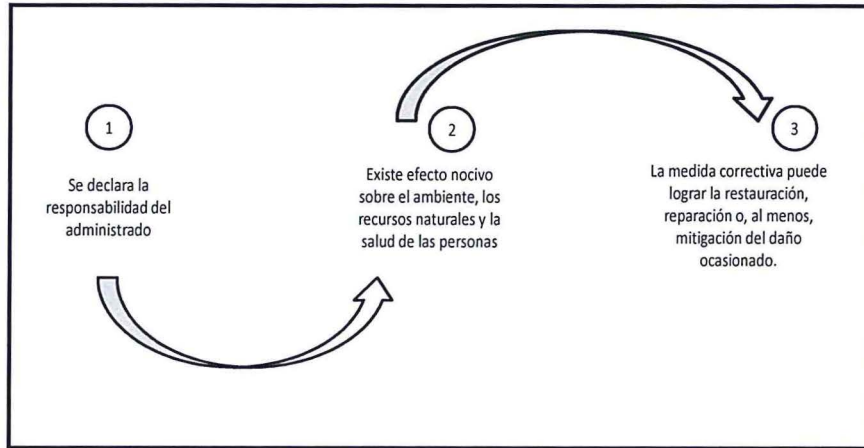
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 60. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que, no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁸ conseguir a través del



37 En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

38 Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...) 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. (...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo





dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

62. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁹, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.

a) Único hecho imputado

65. En el presente caso, la conducta imputada está referida a no haber realizado las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, incumpliendo así lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Bocamina L3-B2-SS

66. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado en el levantamiento de observaciones al PCPAM Lincuna Tres, se tiene que las labores mineras presentan una posibilidad incierta de generar drenaje ácido, tal como se muestra a continuación:



(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

39

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".





Por otro lado, las labores como bocaminas y rajos pueden ser las vías de entrada de aire al interior de las labores mineras, y salida de las aguas de mina, y por lo tanto, origen de la generación de drenaje ácido porque estas condiciones favorecen la oxidación de los sulfuros y la disolución de los metales pesados.

- 67. En tal sentido, se advierte que la bocamina L3-B2-SS ha sido considerada como una bocamina con posibilidad incierta de generar drenaje ácido. La consecuencia directa de los drenajes de mina es la geodisponibilidad de materiales hacia el medioambiente externo, al dejar disponibles ciertos metales y minerales asociados que antes no lo estaban, o lo estaban de forma mucho más limitada en el exterior de la mina⁴⁰.
- 68. Siendo así, si bien no se ha acreditado la existencia de un efecto nocivo como consecuencia de la conducta infractora (de la revisión de la información que obra en el expediente no se aprecia cárcavas, ni evidencias de erosión o cambio de coloración sobre el suelo), sí se advierte la existencia de un riesgo al medio ambiente.
- 69. Por lo tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar una medida correctiva en este extremo, la cual será detallada luego del análisis correspondiente de la bocamina L3-B3-F.

Bocamina L3-B3-F

- 70. Al respecto, de conformidad con lo desarrollado en el apartado de análisis del hecho imputado, se ha generado una alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente) en el componente suelo y agua, toda vez que se observó drenaje de agua proveniente de esta bocamina que descarga en el suelo y discurre hacia la quebrada Florida.
- 71. Asimismo, del monitoreo realizado en el punto de control ESP-12⁴¹ se obtuvo que los parámetros cadmio total y zinc total reportan excedencias en comparación con los valores de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgico, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
- 72. Se debe tener en cuenta que durante las supervisiones posteriores, supervisiones regulares del año 2015 y 2016, en dicho efluente también se advirtió excedencia en los límites máximos permisibles de los parámetros cadmio, zinc, cobre y plomo, conforme se muestra a continuación:

Año	Estación	Coordenadas	As Total	Cd Total	Cu Total	Fe Disuelto	Pb Total	Mg Total	Zn Total
2014	276,1,ESP-12 ⁴²	E227901/N8915127	0.0028	0.0939	0.1018	0.0107	0.08333	<0.0001	18.5316
2015	276,1,ESP-1 ⁴³	E227898/N8915127	<0.0006	0.1285	3.879	0.1	2.571	0.00013	21.2



⁴⁰ Aduvire, O. 2006. Drenaje ácido de mina. Generación y tratamiento. Instituto Geológico y minero de España, dirección de recursos minerales y geoambiente. Pp.136.

⁴¹ Dicha denominación fue efectuada por el supervisor en campo.

⁴² Página 21 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 9 del Expediente.

⁴³ Páginas 10 y 11 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 120 del Expediente.





2016	ESP-1 ⁴⁴	E227899/8915132	<0.007	0.03	0.014	0.032	<0.001	<0.0001	8.469
LMP (DS N°010-2010-MINAM)			0.1	0.05	0.5	2	0.2	0.002	1.5

Fuente: Informes de Supervisión de las supervisiones regulares 2014, 2015 y 2016.

73. Mediante el escrito de descargos N° 3, el administrado comunicó que no ha podido ejecutar los trabajos de remediación temporal de la bocamina L3-B3-F, debido al impedimento por parte de la Comunidad Campesina Virgen del Socorro de Ticapampa, para lo cual presenta los siguientes medios probatorios:
- Carta de la Comunidad Campesina Virgen del Socorro de Ticapampa del 13 de octubre del 2017⁴⁵, mediante la cual solicitan el expediente técnico definitivo de cierre de los pasivos, a fin de permitir el ingreso a la zona.
 - Carta del Presidente de la Comunidad Campesina Virgen del Socorro de Ticapampa del 13 de octubre del 2017⁴⁶, mediante la cual solicitan autorización para la explotación de operaciones mineras en el sector Florida, zona donde se encuentran la bocamina L3-B3-F.
74. Sobre el particular, de la revisión de ambas cartas, se puede concluir que el administrado está realizando las coordinaciones con la Comunidad Campesina Virgen del Socorro de Ticapampa para poder ejecutar los trabajos de remediación.
75. En ese sentido, la bocamina L3-B3-F aún no ha sido cerrada y teniendo en cuenta el efecto nocivo al ambiente antes expuesto, existen consecuencias que se deben corregir o revertir.
76. Por lo tanto, y en virtud del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se determina que corresponde dictar una medida correctiva para la conducta infractora analizada, la cual se detalla a continuación:

Tabla N° 1: Medidas Correctivas

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Minera Lincuna no realizó las actividades de cierre en las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, según lo establecido en el PCPAM Lincuna Tres.	El administrado deberá acreditar el cierre de las bocaminas L3-B2-SS y L3-B3-F, de acuerdo a las especificaciones técnicas contempladas en el PCPAM Lincuna Tres. Además deberá presentar los resultados del análisis de calidad de suelos respecto de la bocamina L3-B3-F, con la finalidad de acreditar que la limpieza y remediación de los suelos afectados no evidencien presencia por encima de los LMP de plomo, cobre, cadmio y zinc.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe técnico donde consten los informes de ensayo con los resultados de monitoreo de calidad de suelo realizado en las referidas áreas por un laboratorio, así como presentar los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente



44 Páginas 360 al 362 del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 106 del Expediente.

45 Folio 141 del Expediente.

46 Folio 142 del Expediente.



	Asimismo, deberá acreditar la disposición final de la tierra contaminada en el área de la bocamina L3-B3-F.		fechados y con las coordenadas UTM WGS84.
--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------

- 77. Cabe resaltar que la medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el suelo afectado por el efluente proveniente de la bocamina L3-B3-F se encuentra libre de contaminación o, en su defecto, que el efecto nocivo ha sido reducido a su mínima expresión; asimismo, que se prevenga los efectos nocivos que podrían producirse en el área de la bocamina L3-B2-SS.
- 78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de cincuenta (50) días hábiles para la ejecución de las siguientes actividades: el cierre de las bocaminas, la limpieza y remediación de los suelos, el análisis de la calidad de los suelos afectados y el análisis de la calidad de los suelos de un punto blanco o de control para la correspondiente comparación, así como el tiempo que demora el laboratorio para reportar los resultados⁴⁷.
- 79. En caso el administrado requiera un plazo adicional para el cumplimiento de la medida correctiva, debido a las coordinaciones que necesitare realizar con la comunidad, podrá hacerlo vía formal a través de la Mesa de Partes del OEFA y sustentando debidamente dicha solicitud.
- 80. Asimismo, se considera razonable un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado recopile la información de las acciones ejecutadas y las presente al OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Lincuna S.A.** por la comisión de la infracción que consta en la tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 1079-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

Artículo 2°.- Ordenar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.



⁴⁷ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.
 "(...)
TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:
 1. **INFORME DIGITAL:** 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.
 2. **INFORME IMPRESO:** la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1286-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1187-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 4°.- Apercibir a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 6°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Compañía Minera Lincuna S.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁸.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/ycf

⁴⁸ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos 24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario".

